



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el quince de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintinueve** fojas, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, quince de noviembre de dos mil veintitrés¹.

VISTO el oficio COE/006/2023 signado por la Licenciada Ma. del Carmen Reséndiz Corona, Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido el trece de noviembre en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del Instituto; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de la cuenta signado por la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, el cual obra en una foja útil por una sola de sus caras, más su anexo consistente en el acta de Oficialía Electoral AOEPS/055/2023, en veintitrés fojas con texto por un solo lado a la que se adjuntó un disco compacto con las leyendas "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/011/2023-P" y "Folio: AOEPS/055/2023", así como una copia simple de una credencial laboral.

Documentos que se ordena agregar a los autos en que se actúa, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. Derivado que el trece de noviembre se recibió el oficio COE/006/2023 signado por la Licenciada Ma. del Carmen Reséndiz Corona, Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, por el cual se remitió el Acta de Oficialía Electoral folio: AOEPS/055/2023, por lo anterior y una vez que esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la admisión del procedimiento especial sancionador en contra de los referidos; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver"; de modo que, al contar con elementos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento.

De esta forma, del escrito de denuncia y mediante la comparecencia de la denunciante ante esta Dirección Ejecutiva el dos de noviembre, se advierten diversas conductas por parte del denunciado, de las cuales se desprenden actos en detrimento de la persona denunciante, las cuales presuntamente constituyen violencia política en razón de género en su contra; con fundamento en los

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

² En adelante Instituto.

³ En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

⁴ En lo sucesivo Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

Lo anterior, en virtud de la denuncia presentada por

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

Colón Querétaro, el treinta y uno de octubre la Dirección Ejecutiva tuvo por recibida dicha denuncia, citándola a comparecer el día dos de noviembre para conocer el estado en el que se encontraba.

De esta forma, el dos de noviembre la denunciante, compareció a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva en compañía de

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

Correa, en dicha comparecencia la denunciante ratificó su escrito de denuncia, abundó sobre los hechos denunciados en contra **de los denunciados y agregó personas denunciadas.**

Dichos actos podrían ser constitutivos de violencia política por razones de género, vulnerando así los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 bis, 20 ter, fracciones I, IV, VI, XI, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p), 9, fracciones II y VII, 216, fracciones VI y VII de la Ley Electoral; 2 y 6 incisos t), u) y w) de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23.1, inciso a) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j), y 6, inciso a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Ello, pues la denunciante en esencia señaló que los hechos narrados en su denuncia y en la comparecencia realizada el dos de noviembre pueden constituir violencia política por razón de género, siendo estos los siguientes:

⁵ En lo sucesivo la Denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

1. Que desde hace varios meses, en el ejercicio de su encargo como Regidora, ha recibido actos de exclusión, menosprecio y misoginia por parte del señalado como denunciado en el escrito de denuncia, encaminados a menoscabar e incluso anular el ejercicio del cargo de elección popular que ostenta, y sus derechos político-electorales, debido a su condición de mujer, aproximadamente iniciando dicha situación en septiembre del año dos mil veintidós.
2. También señaló que el viernes nueve de septiembre de dos mil veintidós, durante el desarrollo de la Comisión de Gobernación unida con Hacienda y Gobernación unida con Obras Públicas le presentaron al cabildo dos proyectos para aprobación y uno en particular implicaba autorizar un empréstito de más de cuarenta millones de pesos para posteriormente turnarlo a la Legislatura del Estado, por lo que consideró importante conocer de forma detallada lo que justificaba tal proyecto y al cuestionar ciertos puntos de la propuesta del uso que se le daría a dicho recurso en caso de aprobación, el Presidente Municipal comenzó a alterarse y descalificar sus cuestionamientos, señalando que entonces ella hiciera un proyecto si se sentía tan capaz, lo cual dijo en un tono sarcástico y violento, y diciéndole "que ellos si chambean".
3. Adujo la denunciante que posterior al desahogo de las comisiones mencionadas, el presidente municipal le pidió ir a su oficina, por lo cual ambos ingresaron a la oficina privada del mismo, donde continuaron la conversación, situación que puso aún más alterado al denunciado, donde le expresó, "No te hagas pendeja, tú les dijiste que votaran en contra", "A partir de ahora a la chingada contigo", "Te crees la Presidenta Municipal, pues haz tu una propuesta si crees que puedes, porque a mí ya me vale madre que no me aprueben nada", "Enserio Cecilia chinga a tu madre, me quisiste exhibir y tú ¿quién te crees?" "Nosotros si estamos trabajando", "Me quisiste exhibir frente a Olga".

Expresándose así ya que siempre consideró el denunciado que la regidora Olga no contaba con la capacidad de entender los temas del Ayuntamiento, porque en general se conduce con actos de misoginia, es así como le comenzó a presionar por el ejercicio de su función y descalificando sus opiniones.

Señaló que derivado de lo anterior se retiró de la oficina del denunciado muy consternada por ver y sentir como se invalidaban todos sus argumentos legales y políticos sobre el proyecto que presentó, ese día estaban varios colaboradores afuera de la oficina del denunciado esperando para una



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

reunión y escucharon los insultos que le propició, posteriormente el fin de semana donde recibió diversas llamadas de su equipo de trabajo tratando de justificar y disculparse, donde incluso reconocían que fue violento, excesivo y agresivo el actuar del denunciado y la forma en que se dirigió hacia su persona como mujer, como miembro del Ayuntamiento y como ser humano, recibiendo diversas llamadas de [REDACTED] tratando de dar solución a la situación así como de [REDACTED] en su carácter de Secretario de Ayuntamiento.

Aludió que fue tan evidente para el equipo de trabajo del denunciado la violencia que ejerció que se buscó la intervención de las personas referidas para precisamente mejorar el diálogo y el respeto entre todos, ya que ellos detectaron la violencia de género que se estaba dando.

4. Así mismo refirió que, en diversas conversaciones sostenidas en diciembre de dos mil veintidós y enero del presente año le manifestó interés y total intención de participar de forma activa en la organización, proceso creativo, detalles de ejecución del Centenario de Colón como municipio libre y soberano, ya que incluso desde meses antes había realizado algunas actividades relacionadas al tema, posteriormente le hizo saber el secretario particular antes mencionado, que el Presidente Municipal había decidido que no formaría parte del equipo que estaría a cargo del evento, que no tenía por qué participar y que no querían que formara parte de ello, e incluso ya estaba decidida la hora y fecha de la sesión solemne de Cabildo donde se entregarían los premios al mérito civil y homenaje póstumo, que además se le dejara a un lado únicamente a ella ya que si se quedó en el proyecto Juan Pablo Bárcenas Gervacio quien fungía como asistente de la denunciante en conjunto con el equipo del Presidente Municipal, siendo una organización integrada de hombres exclusivamente sin participación de ninguna mujer.
5. Que posterior a la reunión donde le notifican que no tendría ninguna participación y después de varios intentos fallidos de comunicación con el Presidente, es que propuso desde la Comisión de Educación y Cultural que se integrara la Comisión transitoria de festejos del Centenario de Colón como municipio libre y soberano, integrado por diversos regidores tanto hombres como mujeres y presidido por la suscrita, para así poder generar las condiciones de participación activa y real de las mujeres y hombres por igual dentro del Ayuntamiento, por lo que dicha Comisión se logra formar con la votación de mayoría de integrantes del H. Ayuntamiento.

Siendo el caso que el denunciado por medio de diversas personas persuadió a sus compañeros regidores para que no asistieran a la reunión de trabajo de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

nueve de junio, en la cual se dotaría de facultades y funciones a la recién creada la Comisión transitoria de festejos del Centenario de Colón como municipio libre y soberano, así como que el propio denunciado busco al regidor [REDACTED] para de forma textual decirle "no apoyes a la mugrosa de Cecilia".

Adujo que en la sesión de cabildo de trece de junio, cuando fue sometido a votación el proyecto que dotaba de facultades a la Comisión Transitoria de Festejos del Centenario los compañeros HOMBRES sin razón alguna quienes una sesión anterior habían votado a favor de la existencia de dicha comisión ahora votaban en contra de darle facultades a la misma, dejándola sin utilidad por mero fomento de odio y misoginia del Presidente Municipal.

6. Señalo que en las comisiones de trabajo ha sido constante su expresión de descalificar las propuestas u opiniones de la denunciante, de preferir atender el teléfono o dirigirse a otras personas, para lo cual menciona en específico lo sucedido en la reunión de trabajo de dieciocho de septiembre donde se congregaron las Comisiones de Hacienda y Cuenta Pública unida con Educación y Cultura para discutir la adquisición de un terreno para un proyecto educativo por lo cual la denunciante y [REDACTED] comenzaron a exponer diversos puntos y dudas y prefirió ver su teléfono, y por momentos les contestaba las dudas de forma hostil, donde incluso en conjunto con el regidor [REDACTED] al formular una pregunta expresó, "ya pasemos a lo importante" y soltó una risa haciendo referencia a que los planteamientos de la denunciante no eran importantes, siendo ahora atacada por dos hombres.

Por otra parte, dijo que desde el mes de octubre de 2021, se otorga mensualmente a cada regidor, incluida la denunciante, una ayuda para gasolina, por la cantidad de \$3,000.00, con la finalidad de visitar las comunidades del municipio y asistir a los eventos diversos, no obstante en agosto de del presente año el denunciado instruyó al área competente que dejaran de hacer entrega de dicho combustible a la denunciante y a [REDACTED] aun cuando ha justificado la necesidad del mismo para uso exclusivo de los recorridos por diversas comunidades atendiendo a la ciudadanía, visitando instituciones educativas y autoridades diversas, solicitando por medio de oficio a la Secretaría de Administración, que a la fecha no me ha sido contestado, donde pidió se le haga saber porque se había suspendido dicho apoyo, por lo anterior, la denunciante se inconformó por actos que, en su conjunto, pudieran constituir violencia política por razón de género.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

7. Durante la comparecencia ante el Instituto, la denunciante señaló que el seis de septiembre la denunciante solicitó por medio del oficio RG/0226/2023, al Maestro en Administración Pública Jorge Alberto Cornejo Mota, Secretario del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Colón Querétaro, se realizaran las gestiones necesarias a fin de poder otorgarle la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) en vales de gasolina, con razón de las diversas actividades del mes de septiembre dentro del municipio de Colón, Querétaro en su carácter de regidora, haciendo de su conocimiento que durante meses anteriores dicho apoyo había sido otorgado por el ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. quien le manifestó, que ya no contaba con dicho apoyo, siendo el caso que el oficio de referencia fue remitido al Secretario de Administración y este no ha dado respuesta.

8. Refirió también que, en junio el día de que se desarrolló la reunión de trabajo de la Comisión de Educación, unida con la Comisión Transitoria de festejos del Centenario de Colón, el ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

Municipales, en Colón, Querétaro, abordó a la regidora Olga Gutiérrez Gutiérrez, para exigirle de forma textual, "no asistas, ni apoyes a Cecilia en su comisión", lo cual presencié desde el vehículo donde ella esperaba a la regidora, ya que dicha persona la abordó en el patio de la presidencia y cuando la regidora abordó el vehículo le comentó sobre dicha instrucción, coincidiendo con que alrededor de dichas fechas el presidente municipal también le había pedido al regidor Gaspar Trueba, "no vayas a apoyar a la

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

En una segunda situación que se dio en la sesión ordinaria de cabildo de veinticuatro de octubre, en esa sesión en el apartado de asuntos generales, la denunciante se dispuso a compartirle al presidente diversas inquietudes de ciudadanos correspondientes al área de servicios públicos, como que están fallando las lámparas de viborillas y genera inseguridad y diversas cuestiones, y al concluir la sesión se encontraban varios secretarios como el Secretario Particular, el Secretario del Ayuntamiento y el de Servicios Públicos Municipales, quien notoriamente molesto, por haber transmitido la situación que está pasando en diversas comunidades vinculadas a sus responsabilidades, le dijo a la regidora ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. a la denunciante, "hay que caminar las comunidades regidoras, no nada más en campaña lo hagan", expresiones que escucharon los otros secretarios, donde incluso el Secretario del Ayuntamiento, le dijo al de Servicios Públicos, que había puras quejas en su área, a lo cual agravó la molestia de éste secretario.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena emplazar a:

1. **ELIMINADO:** Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.
2. **ELIMINADO:** Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.
3. **ELIMINADO:** Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

Asimismo, se solicita a la parte denunciada que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, den contestación a la denuncia instaurada en su contra, en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezcan las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga. De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

CUARTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito; asimismo, se hace de conocimiento de la parte denunciada que por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, la carga probatoria corresponde a la parte denunciada, lo anterior, en concordancia con los criterios sobre violencia política contra las mujeres en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

razón de género⁶, lo que se hace del conocimiento del denunciado a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada y tutela judicial efectiva, conforme a los principios procesales previstos en los artículos 17 y 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas de protección. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas de protección, las cuales consisten en lo siguiente:

1. Se prohíba al denunciado la realización de actos de intimidación, por sí o por interpósita persona hacia la víctima o personas relacionadas con ella⁷.
2. Protección a la denunciante de cuerpos policiales y auxilio inmediato de la policía al momento que sea solicitado.
3. En comparecencia del dos de noviembre, la denunciante autorizó a esta Dirección Ejecutiva a dictar en su caso las medidas de protección que estime necesarias.

Por lo que, en concordancia con lo que establece el Protocolo Modelo Para los Organismos Públicos Locales Electorales Para la Atención de Primer Contacto a Víctimas y la Identificación de Factores de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género⁸, así como lo señalado en la recomendación

⁶ EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.- SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE63/2018.- MORENA y Claudia Carrillo Gasca. -20 de febrero de 2019.- Unanimidad de 7 votos. - Págs. 75-76 y ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA, SUP-JE-43/2019.- Claudia 13 Carrillo Gasca. 31 de julio de 2019.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 48- 49, así como la Jurisprudencia 8/2023, de rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

⁷ La presente solicitud, será atendida en el apartado de medidas cautelares.

⁸ En adelante, Protocolo para la atención a víctimas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

bajo perspectiva de género en la que, se puntualizó el nivel de riesgo en el que se encuentra la víctima.

Asimismo, en términos del penúltimo párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral, en cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con violencia política, la Dirección Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Así, con el propósito de determinar la procedencia de las medidas de protección solicitadas, se debe tomar en cuenta que, atendiendo el Protocolo para la atención a víctimas, que señala entre otros, como objetivo el establecer a partir del análisis de riesgo, el procedimiento para el otorgamiento de medidas de protección, para los casos que se dicten en favor de la víctima, cuando su vida, libertad, seguridad o integridad se encuentren en riesgo inminente.

Esta autoridad no advierte en sede cautelar la necesidad de emitir medidas de protección a favor de la víctima, pues de las constancias que conforman el presente expediente, no se desprenden elementos que presuman la necesidad de alguna de las medidas de protección establecidas en el Protocolo para la atención a víctimas, asimismo, se desprende del análisis realizado por personal de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, al emitir la recomendación con perspectiva de género que obra glosada en la carpeta anexa al expediente, **por lo que resulta improcedente determinar medidas de protección para la víctima.**

SEXTO. Medidas cautelares. De conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictara medidas cautelares con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por lo que en este apartado se analizará la procedencia o no de las medias cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en: **a) se decreten a su favor las medidas cautelares necesarias, consistentes en ordenar al denunciado permita el ejercicio de sus derechos político-electorales y el ejercicio de su cargo.**

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.⁹

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se obtiene la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte denunciante de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ello, porque las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público, que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, al suspender provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica.

Por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta comisión de violencia política en razón de género, se toma en cuenta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral¹⁰, el cual señala que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley

⁹ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

¹⁰ En adelante Protocolo. El mismo fue implementado en 2016 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño (sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima) o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querrela, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

En todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación.

Además, están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados, pues así lo señala el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y las disposiciones de esta ley son competencia de esta dirección en cuanto a su aplicación en términos de su artículo 1.

Por otra parte, el artículo 27 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que son órdenes de protección: los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Asimismo, que la autoridad competente deberá inmediatamente conocer de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. Estas medidas de protección pueden ser: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, conforme al artículo 28 del ordenamiento en cita.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

¹¹ Disponible en la siguiente liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

- a) El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
- b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y
- c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

En ese sentido, en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Mientras que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera), producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse. Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.

La discriminación interseccional también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos incluido el derecho de acceso a la justicia. La incorporación del elemento interseccional reconoce que los análisis y estudios de una situación que se basan en experiencias de personas que no comparten las mismas categorías (como raza, sexo, vivir con una discapacidad, ser migrante, ser de la diversidad sexual, etcétera) no serán adecuadas y simplemente tendrán un alcance limitado si no incorporan todos los elementos o condiciones de identidad que pueden incidir en la vida de una persona en particular. El análisis

interseccional estudia las categorías sospechosas o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas presentes en aquella persona.

Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política de género, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la víctima. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico constitucional, convencional y legal que sirve de referencia para determinar lo procedente.

I. Marco jurídico

1. *Derechos constitucionales*

El artículo 1 de la Constitución Federal, dispone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia¹².

¹² Como se establece en el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

El artículo 35 de la Constitución Federal señala cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, participar en las consultas populares y revocación de mandato, entre otros.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Estatal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

2. *Derechos convencionales*

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica en el artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, este principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el dispositivo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además, el artículo 23, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De conformidad con los dispositivos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna así como el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

3. *Criterios jurisprudenciales*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales" determinó que la violencia política contra las mujeres comprende



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

También, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "Violencia política de género. elementos que la actualizan en el debate político" estimó, cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Así como la jurisprudencia **Jurisprudencia 8/2023** de rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

DIFICULTADES PROBATORIAS, que contiene el "*Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia*"¹³.

4. Legislación electoral

El artículo 215, fracción III, de la Ley Electoral refiere que constituyen infracciones de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento a cualquiera de las Leyes Generales y la Ley Electoral. La misma legislación, sostiene que será infracción por parte de partidos políticos, omitir vigilar la conducta de sus militantes, precandidatos, candidatos y dirigentes respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Análisis preliminar de los medios probatorios

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género, y en atención a lo referido en la jurisprudencia **Jurisprudencia 8/2023** de rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

Acorde a la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

La Primera Sala de la SCJN, ha señalado que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

¹³ Visible en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2023>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

Asimismo, la misma Sala, ha sostenido que la perspectiva de género, es una categoría analítica para construir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo que se debe reconocer la situación particular de desventaja, en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción sociocultural que se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios.

La Documental Pública, consistente en el acta de Oficialía Electoral AOEPS/055/2023, por la cual se certificó la existencia y el contenido de una nota periodística y de dos videos en los cuales la denunciante señala que se le violento, como lo refirió en el escrito de denuncia, así como en la comparecencia que se llevara a cabo el dos de noviembre, así como documentales en copia simple, la Presuncional Legal y Humana; ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad¹⁴.

Máxime que la denunciante mediante comparecencia por de dos de noviembre, ratificó su escrito de denuncia y abundó sobre los hechos y circunstancias denunciadas.

Ahora, del análisis preliminar del contenido de la publicación acreditada, de manera individual y en su conjunto se desprende:

1. La existencia de dos videos en la red social *Facebook*, señalados por la denunciante, así como de su contenido¹⁵.
2. La existencia de la nota periodística *Ahora sí que ni cómo ayudar*¹⁶, de la que se certificó su contenido, la cual contiene una nota periodística en el periódico digital.
3. La existencia del oficio RG/0226/2023, signado por la denunciante por el cual solicitó se realizaran las gestiones necesarias a fin de que se le

¹⁴ Al respecto véase la sentencia SUP-REP-183/2016.

¹⁵ Véanse los Puntos 1.1 y 1.2, del acta AOEPS/055/2023.

¹⁶ Véase el Punto 1.3, del acta AOEPS/055/2023.

Asimismo, del análisis bajo perspectiva de género realizado, por la Maestra Reyna Soto Guerrero, Titular de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, el cual fue remitido por medio del oficio UI/79/2023, que obra en los autos en que se actúa, se desprende el análisis de riesgo, dada la conducta que se imputa a los denunciados.

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares

En la especie, es posible adoptar las medidas cautelares en los términos que solicita la denunciante, consistentes en: **a) se decreten a su favor las medidas cautelares necesarias, consistentes en ordenar al denunciado Manuel Montes Hernández permita a la denunciante el ejercicio de sus derechos político-electorales y el ejercicio de su cargo.**

Ello, de conformidad con la sentencia SUP-JE-115/2019¹⁷ y acumulados, en la cual la Sala Superior determinó que cualquier autoridad, administrativa o jurisdiccional en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias para proteger a la víctima en materia de violencia de género; y dado que, la atención de primer contacto con la víctima, no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo, lo anterior concatenado con el análisis emitido por la Maestra Reyna Soto Guerrero Titular de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, del cual señala el nivel de riesgo, ello derivado de los elementos recopilados en la comparecencia de la denunciante, llevada a cabo el dos de noviembre, siendo esta el primer contacto con la víctima de Violencia Política en razón de Género por parte de este Instituto.

Lo anterior pues como ha quedado descrito la denunciante señala que las expresiones y conductas realizadas por los denunciados le generan violencia de género y desigualdad, impactando de manera negativa al ejercicio de sus derechos político-electorales en la modalidad de afectación de una o varias mujeres, en la toma de decisiones, así como la libertad de organización, ya que los denunciados de se han referido a su persona con diversas expresiones en un contexto político-electoral, de manera que exacerbaban los roles y estereotipos de género, desdibujando su personalidad, refiriéndose a ella como "mugrosa", y haciéndole los siguientes comentarios, "No te hagas pendeja, tú les dijiste que votarían en contra", "A partir de ahora a la chingada contigo", "Te crees la Presidenta Municipal, pues haz tú una propuesta si crees que puedes, porque a mí ya me vale madre que no me aprueben nada", "Enserio Cecilia chinga a tu

¹⁷ Dicha sentencia determino que es posible emitir medidas de protección en cualquier momento procesal del asunto, de tal forma que, a solicitud de la víctima, o bien, cuando la autoridad advierta su necesidad se pueden emitir Medidas Cautelares.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

madre, me quisiste exhibir y tú ¿quién te crees?" "Nosotros si estamos trabajando", "Me quisiste exhibir frente a Olga", así como que el retiro del apoyo económico para el pago de gasolina y la negativa en dar respuesta a la solicitud de información del motivo por el cual se le retiro dicho apoyo, aunado a que fue dada de baja la Licenciada Ana Luisa Cruz Muñiz, quien es una abogada que colaboró en la administración 2021-2024, muy en específico con la denunciante y tenía la función de revisar y generar investigaciones de carácter jurídico de utilidad para el desempeño de su función, y que como parte de las represiones que ha hecho el denunciado en su contra, fue dada de baja ya que no se le pagó a partir del primer día del mes de agosto, (sin haber notificación), incluso no se le hizo pago de finiquito, ni algún pago, lo anterior en afecta y obstaculiza la realización de sus actividades como Regidora integrante del Ayuntamiento del Colón, Querétaro.

En este orden de ideas, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que la medida cautelar solicitada debe ser concedida, ello con la finalidad de evitar una afectación mayor o de imposible reparación, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto que nos ocupa.

Bajo esta lógica el dictado de las medidas cautelares cumple el principio de legalidad, al considerar necesario prever la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.¹⁸

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes juzguen con perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos para poder hacer realidad el derecho a la igualdad, en este contexto la procedencia de las medidas cautelares toma en cuenta diversos principios para el pleno acceso de las mujeres a una vida libre de violencias, al respecto el artículo 34 Ter fracción XVII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en ordenar al denunciado permita el ejercicio de sus derechos político electorales, así como el ejercicio de su cargo, no se encuentra en posibilidad de precisar algún tipo de catalogo o listado de acciones determinadas que deban ser atendidas por el denunciado, ya que el hecho de hacerlo implicaría una omisión en detrimento de la víctima, toda vez que los actos de molestia, pueden manifestarse en un amplio espectro que no puede ser determinado con anticipación.

¹⁸ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

Para hacer clara la instrucción señalada por esta autoridad en la emisión de las medidas cautelares, puesto que al ordenar al denunciado permita a la víctima el ejercicio de sus derechos político electorales, así como el ejercicio de su cargo, ésta autoridad se refiere a los actos que conllevan la infracción denunciada.

Las medidas cautelares, desde una perspectiva de género, se deben acordar en el marco de criterios concretos que permitan otorgar una garantía efectiva a la víctima, por lo cual también deben ser razonados a partir de dispositivos normativos para juzgar con perspectiva de género. El Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas y el punto 6, inciso d) y punto 18 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, recomienda que en todo momento las autoridades están obligadas a considerar y tratar a las víctimas como un fin dentro de su actuación, a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados; en el ámbito electoral se debe garantizar que la incursión de las mujeres en el ámbito público se afiance y se realice en ambientes estructuralmente adecuados; por lo que las medidas cautelares son acciones inmediatas que deben tomarse para evitar que los daños sean irreparables y que tomen en cuenta a la víctima, las implicaciones culturales y de género en el caso concreto, así como el derecho a continuar participando en un proceso electoral o en asuntos públicos.

Bajo esa tesitura, de un análisis preliminar a las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito de denuncia, así como de los elementos que fueron hechos del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva en la comparecencia levantada el dos de noviembre y considerando el caudal probatorio existente, se advierte que se debe ordenar a ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. **permita el ejercicio de sus derechos político-electorales y el ejercicio de su cargo.**

Así mismo, ordenar al ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. Secretario de Administración, del Municipio de Colón, Querétaro, de respuesta al oficio **RG/226/2023**, firmado por la denunciante, de manera inmediata, oficio que la denunciante adujo que fue notificada, que el Secretario del Ayuntamiento le remitió dicha solicitud para su atención.

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva sin entrar al fondo del asunto y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos que se denuncian, considera viable y necesario el otorgamiento de la medida cautelar solicitada pues la misma va encaminada a evitar una futura afectación, lesión o daño de imposible reparación pues en el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

caso concreto se denuncia la posible comisión de conductas que pueden constituir violencia política por razones de género, debiendo tomar en cuenta que la denunciante al momento ejerce un cargo de elección popular y toma de decisiones como lo es el de Regidora integrante del Ayuntamiento de Colón, Querétaro.

Atendiendo a que en la especie se advierten elementos que pueden llegar a actualizar la conducta denunciada, es que se concede de manera preliminar la medida cautelar solicitada, pues desde una perspectiva de género como ha quedado descrito la nota denunciada y su divulgación puede menoscabar su derecho como mujer a una vida libre de violencia, aunado a que la denunciante señala que se impide el ejercicio pleno del cargo público que le fue conferido debido a los diversos señalamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la resolución del juicio local de los derechos político electorales TEEQ-JLD-193/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, pues todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar porque en toda controversia donde se advierta una posible situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia pronta, efectiva e igualitaria con una visión de perspectiva de género eliminando así cualquier barrera u obstáculo por razones de género evitando consigo se lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio del cargo público que ostenta la denunciante.

De ahí que la parte denunciante aduce ser víctima de violencia política de género y considerando que en el caso existen elementos que hacen presumible que se le puede causar una afectación mayor dado el contexto en el que se han suscitado los hechos denunciados puesto que alude diversas afectaciones de índole personal, psicológico, profesional, entre otros aspectos, que ponen en riesgo el libre ejercicio del desempeño de su cargo dentro del municipio de Colón, Querétaro, sin menoscabo de la posible configuración de un delito.

En ese tenor es importante señalar que las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, por la posible vulneración a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama¹⁹, por lo cual en el presente caso y como ha quedado descrito se justifica el otorgamiento

¹⁹ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

de la medida cautelar, ello pues presuntamente se ha afectado el desempeño de su cargo público derivado de los comentarios realizados en contra su persona, en el retiro sin justificación del apoyo económico para consumo de gasolina, así como de dar de baja a la asesora jurídica, misma que pone en riesgo su actividad.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, considerando que en el caso se realizó un examen preliminar a fin de conservar la materia del litigio y evitar así una posible afectación de imposible reparación, y dado que los efectos son provisionales, transitorios y temporales hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; en esa lógica y en aras de hacer compatible el derecho que tiene la presunta víctima de que se le otorguen medidas protección, con el derecho del denunciado a que se presuma su inocencia, de conformidad con los artículos 238, fracción III y 250, fracción II de la Ley Electoral se **declara la procedencia de las medidas cautelares**, en los siguientes términos:

1. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, de los medios probatorios y constancias del sumario, con particular referencia a la declaración de la víctima, en concatenación con la Oficialía Electoral AOEPS/055/2023, con fundamento en el artículo 30, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se ordena a:

1.1. **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.**

Colón, Querétaro; se le hace del conocimiento al denunciado que debe permitir a la denunciante el ejercicio de sus derechos político-electorales y el ejercicio de su cargo, en el contexto de los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador.

1.2. **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.**

del Municipio de Colón, Querétaro, se ordena de respuesta a lo solicitado en el oficio RG/226/2023, signado por la denunciante, conforme a lo que en derecho corresponda.

Se otorga a los denunciados señalados en el presente punto de acuerdo, el plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contado a partir de la notificación del presente acuerdo, para que se realicen las gestiones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, debiendo notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento, en su caso, deberá remitir la documentación que acredite, las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

Lo anterior, dado que, de los estándares nacionales, convencionales y jurisprudenciales de protección mencionados en el presente proveído, es válido concluir que resulta de fundamental importancia que esta autoridad ordene



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

adoptar las medidas necesarias para evitar que las personas afectadas sufran alguna lesión o daño.

Esta situación, bajo la apariencia del buen derecho, pone en evidencia que el material denunciado tiende, desde una óptica preliminar, a denigrar a la denunciante, lo que está prohibido por la Constitución Federal.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que la publicación objeto de estudio contiene elementos de violencia política de género, lo que justifica el dictado de medidas cautelares a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales.

La situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares, al apreciar bajo la apariencia del buen derecho, a efecto de evitar un daño en detrimento de la denunciante, lo cual no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse; sirve de fundamento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

SÉPTIMO. Seguimiento. En concordancia con el artículo 43 numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como el apartado 6, numeral 6.10 del Protocolo del Instituto Nacional Electoral Para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se ordena dar seguimiento a las vistas remitidas al Instituto Queretano de las Mujeres y a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, mismo que deberá documentarse y anexarse al presente procedimiento para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Diligencia de investigación. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para dar seguimiento al presente procedimiento, se solicita lo siguiente:

1. Se requiere a los denunciados ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. en su calidad de parte denunciada, para que el día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto CUARTO del presente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

proveído, informen y remitan la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentren inscritos, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero²⁰. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

2. Asimismo, se le requiere a los denunciados a efecto de que **el día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto CUARTO** del presente proveído, proporcionen la clave de elector contenida en la credencial para votar a su nombre, así como copia simple de la credencial de elector expedida a su favor, cargo que ocupa y partido al que pertenece, si es el caso, así como la relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera).
3. **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, **derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de** Eliminación de dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.
4. **Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones

²⁰ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

susceptibles de ser valoradas en dinero de ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.
ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

5. **Al Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro**, para que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva del Instituto, lo siguiente:

1. En su caso, las constancias que obren en sus registros, a efecto de que informe si de sus registros se desprende que, ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.
ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. están inscritos como trabajadores, en su caso, el salario diario integrado con que están dados de alta, el área de adscripción a la que pertenecen, así como las funciones que realizan.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado²¹.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado²².

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre

²¹ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

²² Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

Asimismo, resulta como hecho notorio, que en el procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente IEEQ/PES/009/2023-P, se ha solicitado la colaboración de Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, remitan a la Dirección Ejecutiva, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. entre otros y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Derivado de lo señalado, es que por economía procesal se ordena glosar a los presentes autos, copia certificada de los informes que alleguen las autoridades antes señaladas al expediente antes citado, para contar con la capacidad económica del citado denunciado en tanto se tenga por cumplidas las solicitudes de informe que se proporcionen.

NOVENO. Otras diligencias. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para dar seguimiento al presente procedimiento, se requiere para que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva del Instituto, lo siguiente:

1. Al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, informe y en su caso remita a través del órgano competente, copia certificada de la documentación que acredite su dicho respecto de:

1.1. La existencia de ayuda para gasolina que se otorgue a las regidurías, el monto y periodicidad de dicha ayuda.

1.2. Quién es la persona del funcionariado responsable de entregar esa ayuda a cada regiduría y explique de qué manera se hace.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

1.3. Si **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** en su carácter de regidora, ha recibido ayuda para gasolina.

1.3.1. En el supuesto de habersele proporcionado esa ayuda, si dicha ayuda se le dio a partir del uno de octubre de dos mil veintiuno a la fecha, y en su caso, precise el periodo en que se otorgó el beneficio y exhiba la documentación que así lo acredite.

1.3.2. De no ser así, se precise las razones por las cuáles no le fue proporcionada la ayuda.

1.4. Asimismo, informe y en su caso, allegue las constancias que acrediten su dicho respecto de:

1.4.1. En su caso las constancias que acrediten la contratación de Ana Luisa Cruz Muñoz, de las que se desprenda la actividad para la cual fue contratada, así como la fecha de su contratación.

1.4.2. En su caso, las constancias que acrediten la baja o cese de as funciones o servicios que prestaba Ana Luisa Cruz Muñoz al Ayuntamiento de Colón, Querétaro.

1.4.3. Señale si existía vinculo o relación de trabajo de Ana Luisa Cruz Muñoz con la denunciante, y especifique la misma.

2. Al **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** Secretario de Administración, señale las razones por las que no ha sido contestada la solicitud de gasolina realizada mediante el oficio RG/0226/2023 signado por la denunciante, el cual se desprende de la foja dos de la comparecencia de dos de noviembre; en caso contrario allegue la respuesta dada al oficio de referencia.

DECIMO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que el denunciado de cabal cumplimiento, resulta preciso señalar de nueva cuenta que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024 , por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las 24 horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2023-P.

DECIMO PRIMERO. Reserva de datos personales. Se previene a las partes a efecto de que, en la fecha señalada para la celebración de la audiencia referida en el punto **CUARTO** del presente proveído, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, a efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento.

DECIMO SEGUNDO. Informe. Infórmese mediante oficio el presente proveído al Tribunal Electoral, en razón de ser una denuncia por posibles actos de violencia política en razón de género, lo que se ordena para los efectos conducentes a que haya lugar.

Notifíquese mediante estrados, por oficio a las autoridades referidas y personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral, 50, fracción I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto.
CONSTE.

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/RCR